

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 86 a 87 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 02 de junio de 2021; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 23 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 06 de marzo de 2020 (dtos. 02 y 03 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfd8926903d7c3d2d79dc3d3e516d6756f33e059ab85547dc504d0af8e9b
5de

Documento generado en 23/06/2021 11:08:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y se comunicó al registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento de los demandados, (dto. 26 E.E.), así mismo que se notificó personalmente el curador ad litem de los demandados del auto admisorio de la demanda, (dtos. 27 a 28 E.E); de otro lado, que los demandados confirieron poder a apoderada judicial para que los represente dentro del presente asunto, (dto. 29 E.E.). Finalmente, que la activa allegó reforma a la demanda, (dto. 30 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

DAR POR TERMINADO el encargo conferido al Dr. ALFREDO D’COSTA RODRÍGUEZ, en calidad de Curador Ad-Litem, de los demandados CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, como quiera que la parte demandada comparece personalmente al proceso y en razón a ello, lo **ASUMEN** en el estado en el que se encuentra, de conformidad con el art. 56 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.748.068 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 214.986 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de los demandados CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma de la demanda, (dto. 30 E.E.) como quiera que conforme lo previsto en el inc. 2° del art. 28 del CPT y SS., el término oportuno para ello, es una vez vencido el traslado de la demanda, lo cual, en este proceso aún no ha ocurrido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ

la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO 2019 00519 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5026dc33bcba30d1617eac597bbf8b8860edf114e5de6963896457b59af
8ce**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 04 a 06 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 03 de junio de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 11 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 28 de mayo de 2020 (01- fls. 07 a 08 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ee31a3d76dec566dee471cb91935bb915925ab467f49c161256c4ad47ffc
cb9**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, el curador remitió el acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda diligenciada, (dto. 19 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **DANILO ACERO BOHORQUEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93.461.297 portador (a) de la tarjeta profesional No. 345.599 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ac631772c863e5d62584e35c5f203c2f2f478e2febecd82afd12f561b1f5f
c**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar al registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de la demandada, (dto. 15 E.E.); así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (dtos. 16 a 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ALFREDO D’COSTA RODRÍGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.134.945 portador (a) de la tarjeta profesional No. 162.872 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la sociedad demandada **KOMODOS MUEBLES S.A.S.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b71a8950dc35e8e528526c8ee9a0b6e74c7bd218d77a48544f49b4670b28
d3c1**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dtos. 09 y 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el día 05 de marzo de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y la documental vista en el archivo 10 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9716b4925856a640551b026cc8e38ee9faef72497d86473bf13e35e78fbaf0
7c**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar al registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de la demandada, (dto. 12 E.E.); así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (dto. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS DAVID BELTRÁN AYALA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.812.882 portador (a) de la tarjeta profesional No. 347.738 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la sociedad demandada **AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A.-NIVEL 1.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2688dfceb8588a83c24dda3bf40daff46b00b494ef1a35fd55882d19116bb1
e5**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante allegó trámite previsto en el art. 291 del CGP, (dtos. 10 y 12 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal (dto. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880658a94dd9a040d5c89397637e12c03ee58a334e339b688d3907a829a70050

Documento generado en 23/06/2021 11:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante allegó trámite previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 15 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal (dto. 16 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4530d2e8485b706d0b062e7cfff84b8828b6be6a1231cbba40f820305d376
fdf

Documento generado en 23/06/2021 11:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada AEXPRESS S.A.S., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dtos. 11 y 12 E.E.). Así mismo, que la demandada acusó de recibo la notificación, (12- fl. 88 pdf.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada AEXPRESS S.A.S., el día 10 de junio de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y la documental vista en los archivos 11 y 12 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe88b91f4d5f16faeb4dd3f71fdf25a9e95ba5918a1ee0148ac04e80f26573
f**

Documento generado en 23/06/2021 11:09:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación, por cuanto el requerimiento con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal, dirección que fue informada por el ejecutado en el registro mercantil.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de mayo de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, la recurrente expresó que “*no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación por parte del empleador, por cuanto como lo manifiesta el Despacho, el requerimiento devuelto y con el cual se constituyó en mora al empleador ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S., fue enviado al correo electrónico para notificación judicial collar85@hotmail.com*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S., (01-fl. 23 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 19 de enero de 2021, (01-fls. 12 a 16 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ca6e71e25b5ecfebfee59d11ed36013c04554d1e251162c425ca9a40
904f6d**

Documento generado en 23/06/2021 11:09:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JOSÉ ELIÉCER VENEGAS GARZÓN, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación, por cuanto el requerimiento con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de mayo de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la parte ejecutada, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, la recurrente expresó que “*no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación por parte del empleador, por cuanto como lo manifiesta el Despacho, el requerimiento devuelto y con el cual se constituyó en mora al empleador JOSÉ ELIÉCER VENEGAS GARZÓN, fue enviado al correo electrónico para notificación judicial paty2670@hotmail.com*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2021, pues, aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica paty2670@hotmail.com (01-fls. 19 a 22 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 21 de enero de 2021, (01-fls. 14 a 18 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JOSÉ ELIÉCER VENEGAS GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a724bb7a26b9b8f59299e06f936b483e66452b8a6c86eaf23030de99c
ff57bb**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, el cual dispuso rechazar la demanda ejecutiva formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a que dentro del término legal, no se subsanó la deficiencia advertida en proveído de fecha 19 de mayo de 2021, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó la profesional del derecho, a través de correo electrónico enviado el 13 de abril de 2021, se remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual se atendió en debida forma lo requerido por el Despacho, pues se indicó bajo la gravedad de juramento, que los documentos relacionados en el acápite de anexos, reposan en los archivos como originales, y se encuentran a disposición del Juzgado.

Refirió que se desconocen las causas por las cuales, el Despacho no tuvo en cuenta lo enviado al correo electrónico, toda vez que la funcionaria María Alejandra Sema Sierra, respondió el mensaje acusando de recibo el 13 de abril del año en curso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2021, y en consecuencia, se continúe el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 19 de mayo de 2021, al disponerse el rechazo de la demanda ejecutiva.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. establece que, si el Juez observa que la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 *ibídem*, la devolverá al demandante, para que subsane los yerros en los cuales incurrió, y para ello le concederá el término de 5 días.

Ahora, se tiene que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, dispuso que deberá indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, so pena de inadmisión de la demanda.

El citado precepto fue declarado condicionalmente exequible a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en el entendido que, si la parte desconoce las direcciones electrónicas de aquellos sujetos que deban intervenir en el proceso, lo podrá indicar así en la demanda, sin que ello implique la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo considerado, ha de señalarse que, si bien la apoderada de la parte ejecutante el día 13 de abril de 2021, allegó a través de mensaje de datos, documento con el cual atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto calendado 05 de abril de la misma anualidad, pues indicó que los documentos relacionados en el acápite de anexos, se encuentran en su poder en original (04-fl. 3 pdf), lo cierto es que, no se subsanó la demanda, pues tal y como se advirtió en el citado proveído, no indicó la dirección electrónica de notificaciones de la parte ejecutada, y tampoco informó que la desconocía.

Así que, la decisión adoptada por el Juzgado se encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., en primer lugar, porque la causal de inadmisión de la demanda, se encuentra consagrada en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, y en segundo lugar, a la profesional del derecho se le otorgó el término legal, para subsanar la deficiencia

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

advertida, sin embargo, dentro del plazo concedido, omitió sanear el yerro, razón suficiente para rechazar el libelo incoatorio.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195719089e5bb0bc15a41911a04334453d7d1fa3f116a5104f6327ad9
242790a

Documento generado en 23/06/2021 11:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS ALBERTO REYES GARCÍA, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación, por cuanto el requerimiento con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal, dirección que fue informada por el ejecutado en el registro mercantil.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de mayo de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la parte ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, la recurrente expresó que “*no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación por parte del empleador, por cuanto como lo manifiesta el Despacho, el requerimiento devuelto y con el cual se constituyó en mora al empleador LUIS ALBERTO REYES GARCÍA, fue enviado al correo electrónico para notificación judicial albertoreyesg@yahoo.es*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de LUIS ALBERTO REYES GARCÍA, (01-fl. 22 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 26 de enero de 2021, (01-fls. 12 a 16 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS ALBERTO REYES GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e69b7ce8060b45a5679d7835cdbfd0f62b1a7c8a431a4abac6105522f
d51a36

Documento generado en 23/06/2021 11:08:19 AM

EJECUTIVO No. 2021 00150 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó dejar sin validez el auto anterior, (Doc. 06 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, solicitó dejar sin validez el auto de fecha 19 de mayo de 2021, en razón a que la afirmación efectuada en la providencia, no guarda relación con la evidencia adjunta, pues sí se subsanó la demanda el día 09 de abril del año en curso, (06-fls. 1 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ha de señalar al apoderado judicial de la entidad ejecutante, que deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto calendarado 19 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, (Doc. 05 E.E.).

La decisión en primer lugar encuentra fundamento en que, el profesional del derecho no está atacando la providencia a través de un medio de impugnación, sino que únicamente pretende se invalide el auto, porque considera que, si subsanó la demanda, petición que carece de fundamento jurídico.

Y en segundo lugar, si bien este Despacho no desconoce que la parte ejecutante, dentro del término concedido en auto de fecha 05 de abril de 2021 (Doc. 03 E.,E.), atendió el requerimiento relacionado con indicar, si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 04 E.E.); lo cierto es que, no sucedió lo mismo con la subsanación de la demanda, pues en la citada providencia, se advirtió que el libelo incoartario, no cumplía con lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se incluyó la dirección electrónica, en la cual pueda ser notificada la parte ejecutada, información que claramente no se allegó.

Al no existir trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 19 de mayo de 2021, (Doc. 05 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3aba729dea9bed15f5c764ef084d2d81b57cf050d2862d1dfe9ba0e4da0
8f95**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación, por cuanto el requerimiento con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal, dirección que fue informada por el ejecutado en el registro mercantil.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de mayo de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, la recurrente expresó que “*no es posible allegar constancia de recibo de la comunicación por parte del empleador, por cuanto como lo manifiesta el Despacho, el requerimiento devuelto y con el cual se constituyó en mora al empleador J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S., fue enviado al correo electrónico para notificación judicial jesn7974@hotmail.com*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S., (01-fl. 26 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 26 de enero de 2021, (01-fls. 12 a 16 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55fe24be4d9e18803d85a275cccb6d20034e1e3b9099d85bdf3d5bd317
62c170

Documento generado en 23/06/2021 11:08:27 AM

EJECUTIVO No. 2021 00158 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIME ZABALA YARA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor ÁNGEL ALBERTO ZABALA TAPIERO, por la suma de \$6.093.714,75, por concepto de honorarios dejados de cancelar, y que corresponden al 15% del valor obtenido por el ejecutado, en la devolución de saldos, (04-fl. 4 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el doctor JAIME ZABALA YARA y el señor ÁNGEL ALBERTO ZABALA TAPIERO era reclamar ante PROTECCIÓN S.A. y ante COLPENSIONES, la devolución de saldos, y el reconocimiento de la indemnización sustantiva de la pensión de vejez, (01-fl. 8 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de su exigibilidad, las partes acordaron *“Los trámites en mención, se acordó en un porcentaje del QUINCE POR CIENTO (15%) de lo que se obtenga de los valores totales en la Devolución de Saldos y la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez”*, (01-fl. 8 pdf).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda ejecutiva (01-fls. 8 y 9 pdf), cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que la parte actora, manifestó que el documento original se encuentra en su poder, (09-fls. 2 y 3 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, pues del contrato de prestación de servicios profesionales (01-fls. 8 y 9 pdf), del poder otorgado al ejecutante para reclamar la devolución de saldos ante PROTECCIÓN S.A. (01-fls. 10 y 11 pdf), y de la constancia de asesoría expedida por la mencionada administradora de pensiones, el pasado 28 de julio de 2020 (01-fls. 13 a 17 pdf), no se extrae que el ejecutante haya desarrollado íntegramente, el objeto del acuerdo de voluntades, en favor del señor ÁNGEL ALBERTO ZABALA TAPIERO, pues se echan de menos las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener a favor del ejecutado, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; tal como se estableció en el contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, ha de señalarse que la obligación aquí demandada, carece del requisito de exigibilidad, pues, aunque no existe duda del valor y del porcentaje de los honorarios que fueron pactados, y que serían reconocidos a favor del doctor JAIME ZABALA YARA, además de la constancia de que el ejecutado recibió una suma de dinero por concepto de devolución de saldos (01-fl. 12 pdf), no es posible determinar el monto como lo hace la parte ejecutante, en razón a que en el contrato de prestación de servicios, las partes acordaron que los honorarios corresponderían al 15% de lo que se obtenga

de los *valores totales en la Devolución de saldos y la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.*

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor JAIME ZABALA YARA, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME ZABALA YARA contra ÁNGEL ALBERTO ZABALA TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: FACÚLtese al doctor JAIME ZABALA YARA, identificado con C.C. No. 79.137.801 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a139bdeb84ee2309d0f2d5d7571442c4e1551398999403a864887d10c7
9617ea

Documento generado en 23/06/2021 11:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (dto. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) AURELIO QUINTIN SANCHEZ MENDOZA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.225.991 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 28.748 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada MEGACHORIZOS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de

manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ed6f51c82e9b1671ee7b52f6aeb28698743cade508829c993dbe405925e
836**

Documento generado en 23/06/2021 11:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (dto. 07 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación de la demanda, (dto. 08 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fbc3d998e971cd0821ddbe112834615db6cf965a18ec8756fd86b291b3
343

Documento generado en 23/06/2021 11:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 15 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 28 E.E.). Hago notar, que obra respuesta del Banco Davivienda, (Doc. 29 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 28 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JULIO DE 2021** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 14 folio 3 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 22 folio 6 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA, el día 30 de mayo de 2021, (29-fl. 3 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ba04db92f8dc7a6f8f934f299e49b93dac57a1842aa554429f7b88c445
7e427

Documento generado en 23/06/2021 11:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 03 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 24 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 24 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 04 folio 7 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 19 folio 6 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a283b3785994caaacf03092179551a08ecd3817f8ee7fb0c6a3f779c4ba
064f9

Documento generado en 23/06/2021 11:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 03 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 24 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la sociedad APRENDE CONMIGO S.A.S., la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 18 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 07 folio 5 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Se adhirió a las solicitadas por la parte ejecutante.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA PERICIAL:** Se **deniegan** por inconducentes e impertinentes, toda vez que el curador

ad-litem persigue que el extremo ejecutante, allegue los comprobantes de los pagos realizados por la sociedad ejecutada, sin tener en cuenta, que en la solicitud de ejecución, la apoderada judicial señaló que la empresa, no ha cancelado las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el pasado 12 de noviembre de 2020.

Además, se advierte al curador ad-litem, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, que no le corresponde al extremo ejecutante, demostrar que ya le fueron reconocidas las sumas de dinero reclamadas a través de esta ejecución.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30c5e3f171056533d365c65825565aed0dadedc5baf7707d434575a79
520a5df**

Documento generado en 23/06/2021 11:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00996, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00375**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIELA MELO RODRÍGUEZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la sentencia proferida el día 09 de marzo de 2021, (38-fls. 2 a 5 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 09 de marzo de 2021 (Doc. 34 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer a la señora MARIELA MELO RODRÍGUEZ, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, (38-fl. 4 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIELA MELO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.520.862, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7, así:

1. Por concepto de las incapacidades médicas generadas entre el día 181 y el día 540, esto es, desde el 15 de octubre de 2016 y hasta el 10 de octubre de 2017, la suma de **\$8.727.120**, la cual deberá ser indexada a la fecha del pago.
2. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$670.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Adviértase a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean **inembargables**, caso en el cual, deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Por Secretaria, **librese** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad al párrafo del art. 41 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: Para lograr la notificación de esta providencia, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por Secretaría

REMÍTASE a la dirección electrónica de la entidad ejecutada y de la ANDJE, copia del presente proveído, de la solicitud de ejecución y de sus anexos.

Efectuado este último trámite, **ENVÍESE** mensaje de datos o déjese informe de comunicación, y **UTILÍCESE** sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b66938fb8ee71e2644f08f341a4a52e6133dfdbbb565af835a72ef9dd31
c80**

Documento generado en 23/06/2021 11:09:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>